



EB 2025/073

Resolución 093/2025, de 11 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISTRIVISUAL, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de los centros dependientes del Ayuntamiento de Legazpi”, tramitado por el Ayuntamiento de Legazpi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 2 de junio de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISTRIVISUAL, S.L. (en adelante, DISTRIVISUAL) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de los centros dependientes del Ayuntamiento de Legazpi”, tramitado por el Ayuntamiento de Legazpi.

SEGUNDO: El día 3 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 4 de junio de 2025.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 6 de junio, no se ha recibido alegación alguna.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de E.C.B que actúa en nombre de DISTRIVISUAL.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Legazpi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) En la Resolución de adjudicación del contrato se detallan las puntuaciones obtenidas por las distintas empresas licitadoras, pero no se ofrece una explicación razonada y detallada de los criterios aplicados ni de la motivación concreta de las puntuaciones asignadas a cada apartado evaluable.
- b) La recurrente considera que la resolución adolece de falta de transparencia, impidiendo a las empresas licitadoras conocer con precisión las razones de la puntuación obtenida y dificultando la posibilidad de valorar la adecuación de esta a la documentación presentada y a la comparativa con el resto de los licitadores.
- c) Finalmente, solicita que se resuelva dejar sin efecto la Resolución de adjudicación recurrida y se acuerde:
 - i. Reconocer la falta de transparencia de la Resolución notificada en cuanto a las puntuaciones dadas a cada mercantil licitadora.
 - ii. Expedir y hacer entrega a la mercantil DISTRIVISUAL de la documentación que se solicita, así como acceso al expediente de contratación íntegro.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) La resolución de adjudicación detalla las características y ventajas de la oferta seleccionada, así como las puntuaciones otorgadas a cada empresa. Las puntuaciones y los informes de valoración han estado disponibles en el Perfil del Contratante, cumpliendo con la transparencia exigida por la LCSP y



DISTRIVISUAL no ha argumentado de forma concreta su disconformidad con la puntuación, limitándose a manifestar su desacuerdo.

b) Se han respetado los principios de publicidad, transparencia, igualdad y libertad de acceso durante todo el procedimiento. DISTRIVISUAL como parte interesada, tiene derecho a acceder al expediente y obtener copia de los documentos, derecho que no ha ejercido hasta la fecha.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la cuestión principal planteada por el recurso consiste en la ausencia de motivación de las puntuaciones otorgadas en los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Examinadas las alegaciones de las partes y la documentación que obra en el expediente, este Órgano considera que el recurso debe ser estimado por las siguientes razones:

- 1) Como ha puesto de manifiesto este Órgano en ocasiones precedentes (ver, por todas, la Resolución 44/2017 de este OARC / KEAO) la motivación es un requisito formal de los actos administrativos en los que es preceptiva; por lo que afecta al objeto de esta resolución, entre sus finalidades destaca facilitar la verificación de que la actuación de los poderes adjudicadores se ajusta a la legislación aplicable y a las bases de la licitación y no incurre en infracción de los principios jurídicos que limitan la actividad discrecional de la Administración, especialmente los de igualdad de trato y no discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Dicho control puede ser ejercido por diversos operadores jurídicos: las empresas participantes en el procedimiento de adjudicación a los que la motivación les permitirá interponer un recurso fundado en derecho, este OARC / KEAO, que podrá verificar la adecuación o no de la decisión al ordenamiento jurídico y, en última instancia, los órganos judiciales.



- 2) En el supuesto que nos ocupa, la Resolución de adjudicación y su notificación incumplen lo dispuesto en el artículo 151.c) de la LCSP, pues únicamente se expresa la puntuación total que ha obtenido cada una de las licitadoras en cada uno de los criterios de adjudicación. En particular, no constan, en lo relativo a los criterios de adjudicación cuya evaluación requiere de un juicio de valor, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que su oferta haya sido seleccionada con preferencia del resto de las ofertas admitidas.
- 3) Frente a lo señalado en el apartado 2) anterior, no cabe oponer la publicación en el perfil de contratante del informe de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, pues la motivación de la adjudicación y su notificación es una obligación del poder adjudicador que ha de ser debidamente cumplida por éste sin que pueda ser sustituida por su publicación, y todo ello sin perjuicio de que se deba dar publicidad a la motivación en el perfil del contratante. Tal y como ha manifestado este Órgano en su Resolución 029/2021, en ningún caso cabe imponer a los interesados en un procedimiento administrativo la carga de solicitar la información que obligatoriamente han de contener la adjudicación y su notificación. La motivación de la adjudicación es una obligación del poder adjudicador que ha de ser debidamente cumplida por éste, mientras que la solicitud de los documentos que obran en el expediente administrativo o el acceso al mismo es un derecho del recurrente en su relación con el poder adjudicador que, como tal, puede ser ejercido o no (ver, en este sentido la Resolución 44/2017 de este OARC / KEAO).
- 4) La consecuencia de lo señalado en los apartados anteriores es que el recurso debe ser estimado en lo que a la falta de motivación de la adjudicación y su notificación se refiere. Ello supone que se debe anular la adjudicación y se deben retrotraer las actuaciones para que el poder adjudicador notifique en debida forma la adjudicación. Por su parte, la



pretensión relativa al acceso al expediente de contratación podrá ser ejercida por el recurrente, en su caso, en el trámite de acceso al expediente regulado en el artículo 52 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISTRIVISUAL, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de los centros dependientes del Ayuntamiento de Legazpi”, tramitado por el Ayuntamiento de Legazpi, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos especificados en el apartado 4) del Fundamento Jurídico Octavo de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para cumplir la presente Resolución.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko ekainaren 11a

Vitoria-Gasteiz, 11 de junio de 2025